

Clase de proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 6821740890012022000400
Demandante: HEREDEROS DE VIRGILIO CACERES
Demandado: CRISTOBAL RIOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**
Coromoro Santander, Veintiseis (26) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Al despacho para revisión, en ejercicio de los arts. 42 #12 y 132 del CGP.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de junio de 2022, se libró auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de una orden judicial (tutela). Anexo 015 onedrive.

El 08 de julio de 2022, se notifica por parte del escribiente del despacho al señor Cristóbal Ríos.(Anexo 022 carpeta onedrive)

El 25 de julio de 2022, desde el correo yutatibas@hotmail.com, en memorial sin firma, se manifiesta contestar la demanda por parte del señor Cristobal Ríos. (Anexo 025 one drive).

No obstante lo anterior, el abogado de la parte demandante el 29 de julio de 2022, solicita se dicte sentencia en los términos del art. 384 CGP y aporta comprobante de notificación vía interrapidísimo con guía 700077978290.

3. PETICION ESPECIAL

Solicita el abogado de la parte demandante se oficie al Banco Agrario a fin de obtener las consignaciones a favor del señor VIRGILIO CACERES por parte del señor CRISTOBAL RIOS.

4. CONSIDERACIONES

En los procesos de restitución de inmueble adelantados bajo las directrices del artículo 384. 391 y ss. del CGP se prevé el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, a pesar de que el demandado no allegue prueba de pago de los cánones de arrendamiento y/o consignación de los mismos a órdenes del proceso como lo exige el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.; no obstante, para el caso de marras no puede darse aplicación a dicha exigencia.

Clase de proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 6821740890012022000400
Demandante: HEREDEROS DE VIRGILIO CACERES
Demandado: CRISTOBAL RIOS

Lo anterior, siendo procedente de manera excepcional la inaplicación del artículo 424 del CPC, hoy artículo 384 del CGP, conformé lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia 63001221400020130002401. del 9 de abril de 2013 M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez

Hecha esta salvedad procede el despacho a analizar el expediente, encontrando lo siguiente:

Dispone el art. 61 del CGP: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. [...]

Señala el escrito en el hecho 5 de la “contestación de la demanda”, que CRISTOBAL RIOS es esposo de la señora Cacilda Cáceres, quien es hija del difunto Virgilio Cáceres.

Ahora bien, como no está claro quién sucedió a Virgilio Cáceres en su condición de arrendador, si esta calidad le fue adjudicada a alguien o de ella se hicieron todos sus herederos a quienes se transmitió la titularidad del inmueble. En esta circunstancia, deberá previo a continuarse con el proceso, vincular a la señora Cacilda Cáceres en cuanto legitimada por activa en calidad de causahabiente del arrendador, para los fines a que haya lugar.

Así las cosas, se dará aplicación a la parte final del inciso 2 del art. 61 por ser pertinente.

Finalmente, se encuentra también procedente la solicitud especial elevada por la parte demandante, y se proveerá sobre el particular en el resuelve.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de COROMORO SANTANDER**

5. RESUELVE

Primero. NO DAR TRÁMITE a la solicitud de sentencia escrita incoada por la parte demandante, por las razones expuestas.

Clase de proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 6821740890012022000400
Demandante: HEREDEROS DE VIRGILIO CACERES
Demandado: CRISTOBAL RIOS

Segundo. VINCULAR a la señora **CACILDA CACERES**, en su condición de heredera del señor **VIRGILIO CACERES**, legitimada por activa, a ser parte del trámite de la acción, conforme a lo anotado en precedente.

Tercero. NOTIFICAR el contenido de la presente demanda a la señora **CACILDA CACERES**, en los términos del art. 291 CGP, dentro de los cinco (05) días posteriores a la ejecutoria del presente proveído; previniéndola de igual manera para que comparezca dentro de los cinco (05) días siguientes, a hacerse parte del presente proceso.

Por conducto del escribiente del despacho, dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Cuarto. OFICIAR por conducto de la Secretaría del Despacho al Banco Agrario a fin de obtener la siguiente información:

Consignaciones realizadas por el señor CRISTOBAL RIOS al señor VIRGILIO CACERES, para los meses de julio 2021 y enero 2022.

Información de si hay algún título judicial consignado a órdenes de este despacho, por cuenta del proceso 6821740890012022000400, en caso positivo certificar: demandante, demandado, consignatario, beneficiario de pago, número de identificación, estado actual, fecha de emisión, valor del depósito, número del título y juzgado.

La anterior información deberá allegarse al despacho en un término no superior a diez (10) días, con las consecuencias previstas en el art. 44 num. 3 del CGP en caso de incumplimiento.

Quinto. Una vez surtido el trámite previsto en el numeral tercero del presente, **SUSPENDER** el trámite del proceso, por el término de diez (10) días, en tanto se notifica a la señora CACILDA CACERES, del proceso surtido ante este despacho, en aplicación del art. 61 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Se publica en estado 36 del 27 de octubre de 2022

Firmado Por:
Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e03f3c0fb7a8032bd919a13b14a052a01aff1766319b56b46a9219e78af864**

Documento generado en 26/10/2022 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>